con lo que los terrenos o fincas afectadas en su frente de fachada hubieran quedado integrados dentro de la categoría de Suelo Urbano Consolidado, en base a diferentes razones entre las cuales cabe indicar las siguientes:

- Su ubicación en relación con otras fincas consideradas con el mismo tipo de suelo (Suelo Urbano).
- El nivel de infraestructuras, servicios y dotaciones disponible, en el mismo lugar así como en su entorno más próximo.

La modificación puntual propuesta no se considera revisión de planeamiento ya que consiste en cambios aislados que no suponen la adopción de una nueva estructura general y orgánica del territorio municipal y tampoco la elección de un modelo territorial distinto.

Tampoco se considera ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 58.3 y en particular en cuanto se refiere a diferente zonificación o uso de las zonas verdes o los espacios libres existentes o previstos por el planeamiento.

Ayuntamiento de Villasur de Herreros

Aprobada definitivamente la ordenanza reguladora sobre tenencia de animales de compañía, según acuerdo plenario de fecha de 1 de abril de 2004, al no haberse presentado reclamaciones contra la misma durante el periodo de exposición pública. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la ordenanza:

ORDENANZA REGULADORA SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑIA

Exposición de motivos. -

Los animales de compañía en la convivencia humana tienen con su presencia una gran importancia social, tanto por sus repercusiones en el medio ambiente, como en la sanidad y tranquilidad pública de los ciudadanos, por lo que está justificada una regulación administrativa que estipule las condiciones y obligaciones exigibles que comporta la permanencia de estos animales en la vida local.

Los animales de compañía proporcionan innegables servicios de carácter personal y social, como los de acompañamiento, custodia y lúdicos, fomentando a su vez la sensibilidad y el cariño hacia los animales.

La compañía de perros y gatos como animales domésticos, así como el legítimo derecho de sus poseedores a mantenerlos y recrearse en su convivencia, requiere un cuidado higiénico-sanitario que evite la transmisión de enfermedades contagiosas en las que el perro está considerado, según la OMS como el agente transmisor de la mitad de todas ellas, siendo las más frecuentes la hidatidosis y la rabia. Esta última se combate con las campañas anuales de vacunación de la Junta de Castilla y León.

Además de las medidas higiénico-sanitarias, vienen reguladas en la presente ordenanza la protección de los propios animales, su alojamiento, limpieza y salubridad de la vía pública, circulación y entrada en establecimientos públicos.

Especial significación tiene la circulación de los perros por la vía pública y entrada en establecimientos, evitando riesgos sanitarios de higiene, seguridad y molestias para las personas, dando satisfacción a las denuncias y quejas que suelen producirse contra estos animales, a su vez se intensifican las medidas en cuanto a régimen y tenencia de animales peligrosos.

Se establece como obligación municipal la captura de animales vagabundos y abandonados y la coordinación con la Excma. Diputación Provincial de Burgos y con los cuerpos de Seguridad del Estado para tal fin, así como la colaboración adecuada con las sociedades protectoras de los animales. Por último, la ordenanza establece un régimen sancionador, con tipificación y penalización de infracciones leves, cuya sanción es competencia municipal hasta la cuantía de 150,25 euros.

Esta ordenanza respeta la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en materia de Sanidad e Higiene (artículo 27.1 del Estatuto de Autonomía), así como la normativa de la Comunidad Autónoma en materia de animales de compañía, recogida en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, y en el Decreto 134/1999, de 24 de junio, que desarrolla la anterior.

CAPITULO I. - DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 1.º – Objeto de la ordenanza: La presente ordenanza tiene como objeto la regulación municipal en el municipio de Villasur de Herreros de las medidas de protección de los animales de compañía en su convivencia humana, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2.º – Son animales de compañía, a los efectos de esta ordenanza y sin perjuicio de la ampliación de su concepto por normas de rango superior, los que se crían y se reproducen con fines vinculados a la convivencia humana, en los aspectos afectivo, social y lúdico y en especial los perros.

En los animales de compañía, quedan comprendidos tanto los de carácter doméstico, como los de origen salvaje domesticados.

CAPITULO II. - MEDIDAS DE CARACTER SANITARIO

Artículo 3.º – Los propietarios o poseedores de perros estarán obligados a censarlos en el registro municipal de Villasur de Herreros, si su estancia se determina permanente en el municipio y a proveerse de tarjeta sanitaria, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición. En ambos casos, están obligados a su vacunación y tratamiento sanitario con la periodicidad y en los términos que se determinen por la autoridad administrativa competente.

Las bajas en dicho censo se notificarán en el plazo de cinco días, a contar desde el momento en que se produzcan.

Las demás especies de animales de compañía (aves, peces, gatos, reptiles y otros animales exóticos) deberán estar censadas cuando reglamentariamente se determine por la autoridad competente.

Los procedentes de otros países deberán acreditar la documentación oficial de las condiciones sanitarias y veterinarias para la importación de animales vivos.

Artículo 4.º – Todos los perros deberán ser identificados por un Veterinario colegiado autorizado, que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes. La identificación se realizará mediante cualquier medio expresamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Ĉastilla y León, que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble.

La identificación se complementará mediante una cartilla identificativa, en la que constarán el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietaria del mismo.

Artículo 5.º – El Ayuntamiento proporcionará, cuando sean requeridos, los medios necesarios para que la Administración Autonómica a través de la Consejería de Agricultura y Ganadería, pueda realizar las campañas de vacunación para las especies y en los periodos que se establezcan.

Se facilitará el censo municipal a los Veterinarios oficialmente autorizados para que puedan llevar a cabo la vacunación.

Artículo 6.º – Los Veterinarios están obligados a comunicar a la autoridad competente las enfermedades de animales de declaración obligatoria por la Ley de Sanidad Animal.

Artículo 7.º – El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario es el responsable de su protección y cuidado, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ordenanza.

Deberá mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándoles instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándoles alimentación y bebida, dándoles la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndoles de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza. Asimismo deberán realizar los tratamientos preventivos declarados obligatorios.

Artículo 8.º – Se prohíbe maltratar, agredir, practicar mutilaciones o inferir cualquier otro acto de daño o padecimiento injustificado, salvo por Veterinario y con fines sanitarios, a los animales de compañía.

Asimismo, queda prohibido abandonarles y mantenerles en instalaciones inadecuadas, su venta ambulante y utilización en espectáculos y otras actividades que puedan ocasionarles sufrimientos o hieran la sensibilidad de las personas que los contemplan.

Artículo 9.º – Los cadáveres de los animales de compañía deberán recogerse en cajas, recipientes o bolsas de material impermeabilizado, precintadas o cerradas, para su posterior traslado por el propietario o poseedor al crematorio oficial de nuestra provincia, según Reglamento (C.E.) n.º 1774/2002 para su incineración.

CAPITULO III. - RESPONSABILIDADES

Artículo 10. -

- a) El poseedor de estos animales domésticos, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario además de lo estipulado en el artículo 7 de esta ordenanza, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causaren a las personas, a las cosas y a los bienes públicos, según lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil, así como de las infracciones a esta ordenanza.
- b) Será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir, evitar o corregir, que los perros ensucien las vías y los espacios públicos.

CAPITULO IV. - ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 11. – Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

- 1. Aquellos que pertenezcan a las siguientes razas y sus cruces de primera generación:
 - a) Pitbull Terrier.
 - b) Staffordshire Bull Terrier.
 - c) American Staffordshire Terrier.
 - d) Rottweiler.
 - e) Dogo Argentino.
 - f) Fila Brasileiro.
 - g) Tosa Inu.
 - h) Akita Inu.
- Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:
- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robustez, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
 - b) Marcado carácter y gran valor.
 - c) Pecho corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cara entre 50 y 70 cm., peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas muy musculosas, con patas ligeramente largas, formando un ángulo moderado.

Sin perjuicio de incluir otras razas, el Ayuntamiento entenderá que cumplen estos requisitos las siguientes: Presa canario, Dogo de Burdeos, Mastín, Bull Mastín, Doberman, Boxer.

En todo caso, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

Artículo 12. – La tenencia de animales peligrosos requerirá la obtención de la preceptiva licencia, que será otorgada o renovada a petición del interesado, por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o por el Ayuntamiento en el que se realicen actividades de comercio o adiestramiento.

Artículo 13. – La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, libertad personal y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves, con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención de la licencia haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 180.303,63 euros.
- f) Certificado oficial veterinario en el que se indique el estado del animal, así como la presencia de cicatrices o lesiones.

Artículo 14. - Medidas de seguridad:

- La persona que controle o conduzca perros potencialmente peligrosos, deberá llevar consigo la licencia y el certificado acreditativo de inscripción en el correspondiente registro municipal, cuando éstos circulen por lugares o espacios públicos.
- 2. Los perros peligrosos deberán ser conducidos con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. Debería llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal. Se observarán cualesquiera otras medidas de seguridad contempladas en las normas.

Artículo 15. – Podrán confiscarse aquellos animales que manifiesten síntomas de comportamiento peligroso o agresivo para las personas.

Artículo 16. – En todo lo no contemplado en la presente ordenanza sobre régimen y tenencia de animales peligrosos será de aplicación la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y el Real Decreto 282/2002, de 22 de marzo.

CAPITULO V. – MEDIDAS RESPECTO A LA CONVIVENCIA HUMANA

Artículo 17. – La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas, está condicionada a las normas higiénico-sanitarias exigibles en dichos alojamientos, con la finalidad de evitar riesgos sanitarios.

Asimismo los propietarios y poseedores están obligados a evitar molestias e incomodidades para los demás vecinos.

Artículo 18. – Queda prohibida la tenencia de perros en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos un adecuado control por sus responsables. El propietario de un animal adoptará las medidas necesarias para que no cause daño ni moleste a terceras personas o a sus bienes, siendo responsable de sus actos.

Artículo 19. – Son denunciables ante la autoridad competente aquellas perturbaciones que afecten con manifiesta gravedad a la tranquilidad y respeto debido, las denuncias se llevarán a cabo por escrito y debidamente identificadas.

Artículo 20. – Solamente podrán estar sueltos los perros dentro del casco urbano en el interior de recintos de propiedad particular si éstos están perfectamente cerrados a la vía pública y de forma que el perro no pueda saltar al exterior de la cerca.

Los perros guardianes podrán estar sueltos si se contempla el apartado anterior, y obligatoriamente además de manifestar su existencia mediante placas legibles y visibles en todas las entradas del recinto vigilado que adviertan de la presencia del perro guardián.

Artículo 21. – En los casos de perros que se encuentren en viviendas con espacios anexos que carezcan de cerca o vallado, así como los perros guardianes de solares, obras, locales y otros establecimientos similares, se deberá advertir su presencia a su vez en lugar visible y de forma adecuada. En aquellos casos en que pertenezcan a razas peligrosas o su agresividad sea previsible, deberán cumplirse los requisitos fijados en el artículo 8.4 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

Artículo 22. – El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la proliferación incontrolada de los animales.

Artículo 23. – El poseedor de un animal, o persona por él autorizada, deberá comunicar, en su caso, la muerte, pérdida o extravío a la autoridad competente, en el término de cinco días a partir de que tal situación se produzca.

Artículo 24. – El propietario de cualquier animal que no pueda continuar teniéndolo bajo su cuidado, lo deberá entregar en los centros de recogida establecidos por la Administración.

Artículo 25. – Se observarán en cualquier caso comprendido en este capítulo por parte del poseedor o propietario del animal, las medidas higiénico-sanitarias que puedan transcender a la vía pública, incluyéndose medidas acústicas y olorosas, para evitar en lo sucesivo molestias al vecindario.

CAPITULO VI. – CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA, ENTRADA EN ESTABLECIMIENTOS Y TRANSITO POR EL MUNICIPIO

Artículo 26. – En las vías públicas los perros llevarán obligatoriamente correa o cadena y collar, excepto aquellos que en el arte de la caza estén acompañados de sus dueños.

Se prohíbe así la circulación de perros sueltos en el casco urbano y en las calles y carreteras abiertas al tránsito rodado. En consecuencia, caso de circular perros en el casco urbano, y en calles y carreteras abiertas al tráfico rodado, dichos perros circularán obligatoriamente sujetos por su dueño o persona responsable por medio de cadena o correa resistente de longitud máxima de dos metros, e incluso provistos de bozal en zonas peatonales tratándose de perros peligrosos.

Artículo 27. – Se prohíbe expresamente la presencia de perros en el interior del parque infantil.

Artículo 28. – Las personas que conduzcan perros dentro de la población, por razones higiénico-sanitarias deberán evitar que éstos depositen sus deyecciones y excrementos en la vía pública, jardines y paseos, y en general cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

Artículo 29. – Cuando no pudieran impedirse dichos actos en la vía pública, se deberán recoger los excrementos de forma inmediata y conveniente, mediante bolsas higiénicas y depositarlas debidamente empaquetadas en los contenedores de basura.

Artículo 30. – Dentro del término municipal pero fuera del casco urbano, los perros podrán circular sueltos siempre que vayan acompañados de persona responsable, y éste lleve consigo la correa o cadena con el fin de sujetar al perro en caso de que pueda ocasionar molestias a las personas y a las cosas, las vías, los espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo 31. – Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales en los lugares siguientes:

- a) Locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.
- b) Establecimientos públicos con restaurantes, bares, cafeterías y similares, siempre que no tengan un lugar destinado exclusivamente para este fin, o sin la autorización correspondiente.
- c) Espectáculos públicos, deportivos y culturales, sin las medidas oportunas de seguridad al efecto.
- d) Los restaurantes, bares y tabernas y aquellos otros en los que se consuman bebidas y comidas, de titularidad privada, podrán reservarse la admisión de animales en sus locales. En caso de no admisión deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

Quedan excluidos de estas prohibiciones los perros lazarillos que sirvan de custodia a invidentes, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de permanencia para estos animales.

CAPITULO VII. - RECOGIDA DE ANIMALES

Artículo 32. – Los perros que circulen en las distintas zonas del término municipal sin la observancia y requisitos señalados en los artículos anteriores podrán ser considerados un peligro para la salud pública y en consecuencia se podrá proceder a su comunicación al ente responsable para su recogida y retención.

Artículo 33. – Los animales abandonados y vagabundos se trasladarán o comunicarán su existencia al servicio de recogida de animales de la Diputación Provincial o Seprona.

Artículo 34. – La retirada de cualquier animal del centro de recogida de destino (protectora...), conllevará el abono de los gastos ocasionados, su vacunación y tratamiento sanitario, no pudiendo permanecer en el centro más de veinte días, tras los cuales se perderá el derecho a su reclamo.

Artículo 35. – Podrán ser decomisados aquellos animales de compañía que muestren signos evidentes de tortura o malos tratos, o que se encontraren en instalaciones inadecuadas.

También podrán ser decomisados los animales que manifiesten comportamiento agresivo o peligroso para las personas, o que perturben de forma reiterada la tranquilidad o descanso de los vecinos, así como los que presenten enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterles a un tratamiento curativo o para su sacrificio si fuera necesario.

Artículo 36. – Los perros muertos en la vía pública, serán retirados por el servicio de recogida de animales. Caso de que el animal en cuestión tenga propietario conocido, se le dará traslado y entrega del mismo, a fin de que se proceda, por parte de éste, según lo estipulado por el artículo 9 de esta ordenanza.

Artículo 37. – Los perros errantes asilvestrados podrán ser abatidos cuando su captura no sea posible, con el fin de evitar daños a las personas, ganado y riqueza cinegética, así como por motivos de salud pública.

A su vez, los animales de compañía huidos o desmandados, cuando supongan un peligro para las personas o sus bienes, podrán ser capturados o abatidos con la urgencia que el caso requiera y a ser posible, bajo el control de la autoridad competente.

CAPITULO VIII. – ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 38. – Las Asociaciones protectoras de los animales de compañía constituidas reglamentariamente, recibirán la información y atención municipal que legalmente corresponda.

Serán consultados en todas las iniciativas y programas de protección de los animales que se desarrollen municipalmente.

CAPITULO IX. - REGIMEN SANCIONADOR DE LA ORDENANZA

Infracciones y sanciones. -

Artículo 39. – Las acciones y omisiones que constituyan una infracción a lo dispuesto en la presente ordenanza, podrán dar lugar a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

La imposición de las sanciones previstas para las infracciones leves será de competencia municipal, siendo el Alcalde el órgano competente, o en su caso los Concejales delegados.

La imposición de multas, según la calificación de la infracción, se graduará atendiendo a los intereses y riesgos para la salud, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, desprecio a las normas de convivencia humana y reincidencia en la conducta.

La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiera corresponder en el ámbito civil o penal, es decir, la instrucción e imposición de cualquier sanción prevista por esta ordenanza no excluirá la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

La reincidencia en la misma infracción en el término de un año, dará lugar a la aplicación de la sanción en su grado medio o máximo.

Artículo 40. – Cuando la infracción pudiera constituir delito o competencia de una Administración superior, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción y autoridad competente.

Artículo 41. – A los efectos de esta ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

- Son infracciones leves, con imposición de multas desde 30,05 euros hasta 150,25 euros:
- a) Poseer un perro que no esté censado en tiempo y forma debidos, o no notificar su baja de igual modo.
- b) No tener el perro identificado debidamente, mediante la chapa identificativa o esté desprovisto de cartilla sanitaria.
- c) Llevar el perro en espacios públicos urbanos sin ser conducido y sujetado por cadena o correa.
- d) Ensuciar y no limpiar las deyecciones del animal en los espacios públicos.
- e) No acallar los ladridos del perro de su propiedad, especialmente cuando ocurran entre las 22 horas y las 8 horas, existiendo quejas formales de tal circunstancia.
- f) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados psíquicos sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.
- g) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

- h) La no notificación de la muerte de un animal, cuando aquélla esté prevista o conclusa.
- i) De forma general, el incumplimiento de esta ordenanza en relación a los capítulos V y VI, salvo que suponga dicho o tal incumplimiento infracción grave o muy grave.
 - 2. Son infracciones graves:
- a) Tenencia de perros u otros animales de compañía sin la alimentación necesaria.
- b) Tenencia y mantenimiento de los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o en condiciones higiénico-sanitarias indebidas, sobre todo en el casco urbano.
- c) Entrar con el perro en locales debidamente señalizados con la prohibición para tal fin, sobre todo en locales de fabricación, manipulación o almacenamiento de alimentos.
- d) No vacunar o no realizar los tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.
- e) No comunicar a los servicios sanitarios oficiales las enfermedades cuya declaración sea obligatoria.
- f) El transporte de animales contrario a las normativas de la Administración Territorial.
 - g) La cría y venta de animales en forma no autorizada.
- h) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos o agresivos, o que no considerándose como tales, hayan causado anteriormente lesiones a las personas o a las cosas y bienes públicos o privados, sin las medidas de protección y requisitos determinados.
- i) Poseer animales de compañía sin la identificación censal cuando la misma haya sido ya exigida por la autoridad competente mediante la imposición de sanción por infracción leve al efecto.
- j) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- k) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción o resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- De forma general, el incumplimiento de esta ordenanza en relación a los capítulos II, IV, V y VI, salvo que suponga dicho o tal incumplimiento infracción leve o muy grave.
 - Son infracciones muy graves:
- a) Causar la muerte del animal sin autorización correspondiente.
- b) El maltrato continuado, ensañamiento y las agresiones físicas vejatorias al animal en cuestión, mediante actos de agresión o con el suministro de sustancias tóxicas no autorizadas por un Veterinario.
 - c) El abandono del perro, tanto vivo como muerto.
- d) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
- e) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
- f) La reincidencia en la comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- g) De forma general, el incumplimiento de esta ordenanza, en referencia a los capítulos II, IV, V y VI, salvo que suponga dicho o tal incumplimiento infracción leve o grave.

Artículo 42. – La sanción de las infracciones graves y muy graves es competencia de la Administración Territorial, con multas de hasta 15.025,30 euros. Medidas complementarias. -

Artículo 43. – La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario, para garantizar la integridad física del animal, o de los particulares y vecinos.

Procedimiento sancionador. -

Artículo 44. – Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas con multas de 30,05 a 15.025,30 euros de acuerdo con la siguiente escala, la cual podrá ser aumentada según el IPC acumulado desde el año 1998, según lo establecido en la Ley 5/97 de 24 de abril:

- a) Las infracciones leves con multas de 30,05 a 150,25 euros.
- b) Las infracciones graves con multas de 150,26 a 1.502,53 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 1.502,54 a 15.023,30 euros.

Artículo 45. – El criterio de graduación de las sanciones viene determinado según lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía.

Artículo 46. – El Ayuntamiento instruirá los expedientes sancionadores y los elevará a la autoridad administrativa competente para su resolución en los casos que corresponda. Caso de que las autoridades municipales no realizaran la instrucción, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, bien de oficio, o a instancia de parte, asumirán dicha función, imponiendo las sanciones que en su caso correspondan.

Cuando el Ayuntamiento instruya expedientes sancionadores que hayan de ser resueltos por los órganos de la Comunidad Autónoma, el importe de las sanciones impuestas se ingresará en las arcas del propio Ayuntamiento.

Artículo 47. – La imposición de sanciones previstas para infracciones corresponde:

- a) Al Ayuntamiento en el caso de las infracciones leves.
- b) Al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en el caso de infracciones graves.
- c) Al Consejero de Agricultura y Ganadería, en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 48. – El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/92, disposiciones legales o reglamentarias que regulen el procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y supletoriamente se aplicará el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto.

Artículo 49. – Una vez iniciado el expediente sancionador y con la finalidad de evitar nuevas infracciones, la autoridad municipal podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas, como la retirada preventiva del animal u otra que se estimen convenientes.

Estas medidas cautelares tendrán efectividad mientras persista la situación que motivó su adopción.

Prescripción de las infracciones y las sanciones. -

Artículo 50. – Las infracciones leves previstas en esta ordenanza prescriben a los 4 meses, al año en el caso de las graves y a los 4 años en el caso de las muy graves, contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Las sanciones impuestas por faltas leves prescriben al año, y a los tres años las graves y muy graves, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

En cuanto a la interrupción de los plazos, se aplicarán los plazos del artículo 132 de la Ley 30/1992. Artículo 51. – Caducidad: Procederá declarar de oficio la caducidad del expediente sancionador, cuando hubieran transcurrido dos meses desde el inicio del procedimiento, sin haber practicado la notificación de éste al imputado.

Artículo 52. – Iniciado el procedimiento sancionador por falta leve, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver directamente y sin otros trámites su actuación. El pago voluntario por el imputado, en cualquier momento antes de la resolución, dará lugar a la reducción del 50% del importe de la sanción propuesta.

Artículo 53. – La instrucción del expediente sancionador podrá ser ordinaria y simplificada, conforme a lo previsto en el Decreto 189/1994, de 15 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad de Castilla y León.

Disposición final y vigencia. -

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez que se haya publicado integramente en el «Boletín Oficial» de la provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

En Villasur de Herreros, a 8 de julio de 2004. – El Alcalde, Luis Miguel Pérez Castilla.

200405805/5805. - 450,00

32.460,00

350,00

5.800,00

45.410,00

2.200,00

103.310,00

Ayuntamiento de Fuentenebro

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público el presupuesto definitivo de este Ayuntamiento para el ejercicio de 2004, resumido por capítulos, tal y como a continuación se detalla:

INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
	A) Operaciones corrientes:	
1.	Impuestos directos	27.200,00
2.	Impuestos indirectos	3.500,00
3.	Tasas y otros ingresos	16.100,00
4.	Transferencias corrientes	23.000,00
5.	Ingresos patrimoniales	14.900,00
	B) Operaciones de capital:	
7.	Transferencias de capital	18.610,00
	Total ingresos	103.310,00
	GASTOS	
Сар.	Denominación	Euros
	A) Operaciones corrientes:	
1.	Remuneraciones de personal	17.090,00

Asimismo y conforme dispone el artículo 127 del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, se publica la plantilla de personal de este Ayuntamiento, que es la que se detalla a continuación:

Transferencias corrientes

Inversiones reales

Pasivos financieros

B) Operaciones de capital:

2.

3.

4.

6.

9.